

**A DESPACHO:** 10 de julio de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de sucesión procesal elevada por la apoderada de la parte demandante. De igual manera se informa que en el presente proceso se ha fijado fecha y hora para audiencia 372 y 373 para el día 14 de julio de 2023, sin embargo, la misma se cruza con otra audiencia a la misma hora. Sírvase proveer.

El secretario.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARACION PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA MARLENY DOMINGUEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE AGUILAR DE LA ROSA Y  
OTROS  
**RADICADO:** 190014003002-2021-00402-00

### **Auto Interlocutorio Nro. 1609**

Acorde al informe secretarial que antecede, se advierte que la petición elevada por la mandataria judicial de la parte demandante tiene por objeto se declare la sucesión procesal de la señora MARIA MARLENY DOMINGUEZ MARTINEZ, quien según informa falleció el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), y quien fuera parte demandante en el presente asunto.

Para probar la calidad la memorialista acompaña los siguientes documentos:  
1. Registro Civil de Defunción de la señora MARIA MARLENY DOMINGUEZ.  
2. Registros Civiles de los herederos María del Pilar Aguilar Domínguez, Alexander Aguilar Domínguez, Jorge Enrique Domínguez, Luis Felipe Domínguez.

Referente a la sucesión procesal, señala el artículo 68 del Código General del Proceso:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*

(...)

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá*

*intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

*“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*

Con base en lo anterior, es evidente que en el presente asunto al presentarse la defunción de la demandante opera la sucesión procesal en favor de sus herederos tal como lo señala la norma referida en precedencia, entonces los señores María del Pilar Aguilar Domínguez, Alexander Aguilar Domínguez, Jorge Enrique Domínguez, Luis Felipe Domínguez, al haber acreditado el parentesco con la demandante podrían actuar en calidad de demandantes en el presente asunto, quienes eventualmente asumirían el proceso en el estado en que se encuentra, sin embargo, con los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante no se acreditó o remitió poder alguno en el cual los herederos de la señora DOMINGUEZ MARTINEZ, hoy fallecida, la designan como apoderada judicial para que represente sus intereses jurídicos en el presente asunto.

Acorde a lo anterior, la solicitud elevada por la abogada DEICY VELASCO VALENCIA, en el presente asunto se despachará de manera desfavorable, al no acreditar la representación jurídica de los herederos de la demandada fallecida.

Ahora bien, acorde a la constancia secretarial en la que se indica el cruce de audiencias y una vez verificada la agenda del despacho se tiene que a la misma fecha y hora se ha programado audiencia dentro del proceso 2021-00324-00, en tanto, la audiencia aquí señalada se deberá reprogramar acorde con la disponibilidad de agenda del despacho

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de sucesión procesal elevada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: REPROGAMAR** la diligencia concentrada fijada a través de auto interlocutorio Nro. 1386 del 14 de junio de 2023.

**ARTICULO TERCERO: FIJAR** como nueva fecha y hora el día VEINTITRES (23) DE JULIO a las 8:30 AM., para llevar a cabo la inspección judicial contemplada en el artículo 375 del Código General del Proceso, donde se evacuarán las etapas procesales contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

,30  
MZ

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20208bff0c9928cf021a8f2a4f9b3ee9123d189c85b4e062443a618c769635db**

Documento generado en 11/07/2023 07:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**